

La movilización (militarización) en la historia de RTVE y sus sociedades (I)

The mobilization in the history of RTVE and his societys (I)

Dr. Francisco José MONTES FERNÁNDEZ
Ex-profesor de la Universidad Complutense
fjmontes@telefonica.net

Resumen: La militarización del personal y los medios técnicos de RTVE, RNE y TVE ha sido un tema extrañamente no estudiado por los analistas de estos medios de comunicación. Pasados ya más de 40 años es momento de explicar lo que fue y en qué consistió. Describimos el contexto en el que se produjo esa movilización en el ordenamiento jurídico del momento. Contamos y analizamos como se llevó a la práctica y los motivos, que impulsaron a solicitar esa declaración de *entidad esencial*.

Abstract: The militarization of the personnel and the technical means of RTVE, RNE and TVE has been a subject strangely not studied by the analysts of these media. After more than 40 years, it is time to explain what it was. We describe the context in which this mobilization took place in the legal order of the moment. We analyze how the practice was carried out and the reasons that led to requesting that essential entity statement.

Palabras clave: Historia, Política, España, Franquismo, Militarización, RNE, TVE, RTVE, Ministerio de Información y Turismo, Ministerio de Cultura.

Keywords: History, Politics, Spain, Franco's Regime, Militarization, RNE, TVE, RTVE, Information and Tourism Department, Culture Department.

Sumario:

I. Introducción.

II. Regulación normativa sobre Movilización Nacional (1969-1980).

2.1. *Ley 50/1969, de 26 de abril, Básica de Movilización Nacional.*

- 2.2. *Decreto 29059/1969, de 16 de agosto, por el que se estructura el Servicio de Movilización Nacional.*
- 2.3. *Orden de 7 de julio de 1972 por la que se determina la consideración de entidad esencial a efectos de la Movilización Nacional.*
- 2.4. *Orden de 19 de octubre de 1972 por la que se estructura el Departamento de Servicio Central de Movilización.*
- 2.5. *Orden de 31 de enero de 1973 por la que se establece el Servicio de Movilización del Ministerio de Información y Turismo.*
- 2.6. *Orden de 17 de septiembre de 1974 por la que se regula la coordinación entre los Órganos periféricos del Servicio de Movilización Nacional.*
- 2.7. *Orden de 24 de enero de 1978 por la que se establece el Servicio de Movilización del Ministerio de Cultura.*

III. El desarrollo aplicado a TVE Y RNE.

Recibido: noviembre 2018.

Aceptado enero 2019.

I. INTRODUCCIÓN

El franquismo estuvo siempre preocupado por la posible invasión de España por los comunistas y la confabulación judeo-masónica. Algo para algunos difícilmente pensable, incluso en aquel tiempo, cuando ya los tentáculos del entonces Mercado Común no iban a permitir veleidades en la Europa Occidental. Pero las invasiones de Hungría en 1956 y Checoslovaquia en 1968 todavía hacían pensar al general y sobre todo a su cohorte en esa posibilidad, algo que, si se piensa con sentido común, no era sino muy difícil, por no decir imposible.

Lo que se temía, de verdad era la difusión de proclamas para una sublevación interior y para eso se quería tener controlada toda la prensa que entraba en el país y las ondas, como se sabe difíciles de interferir y menos las de los países democráticos sin enormes protestas oficiales a nivel internacional a través de la Unión Europea de Radiodifusión y, sobre todo, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones organismo de la Organización de Naciones Unidas, como se sabe.

Pasado el tiempo, vemos que no tenía fundamento una invasión exterior, pero el espíritu de esta Ley de movilización no parece pensada para una amenaza exterior, sino todo lo contrario contra el “enemigo” interior y buena prueba de ello es la publicación en 1969.

Tuve la misión, en los días previos y posteriores a la muerte del general Franco, de escuchar las emisiones de R. Pirenaica a diferentes horas de la noche, coincidiendo con las horas exactas, la BBC en sus emisiones en castellano (entonces de 14.15 a 14.30 y de 22.15 a 23.00) y las de R. París (de 23.00 a 24.00), por expreso encargo del Subdirector General de Radiodifusión y Televisión, Luis Ezcurra, que, a la sazón, era mi jefe en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión. Debía grabar lo que pudiera ser de interés y comunicárselo inmediatamente. Era tanta la pasión y el interés personal en vivir esos momentos históricos que todos los esfuerzos los dimos por bien empleados los que tuvimos la suerte de vivir aquellos días, con tanta zozobra, tanta inquietud y tanta rumorología. Independiente de esta escucha están las que se realizaban por

otros servicios oficiales y las que he hablado en el artículo: *La Voz de Canarias Libre y el Gobierno Español*¹. El objetivo de la escucha era advertir de cualquier llamada a la subversión que se pudiera hacer por los micrófonos o cualquier signo de que dicho hecho pudiera llevarse a cabo. Muchos años después, he leído en numerosos libros que personalmente Santiago Carrillo dio órdenes para que no se efectuara ningún levantamiento, ni acto subversivo, puesto que quería hacer una transición ordenada y pacífica, pero eso o no se sabía por las altas autoridades o no se creyó y continuaron con la sospecha de que se pudiera llevar a efecto.

II. REGULACIÓN NORMATIVA SOBRE MOVILIZACIÓN NACIONAL (1969-1980)

Todo cuerpo normativo está informado por el contexto sociopolítico en el que se genera. Por tanto, para lograr una mejor comprensión de las disposiciones legales, debemos ubicar las mismas en el momento en el que fueron dictadas. Así el 24 de enero de 1969 se declaraba en España el estado de excepción y el 22 de julio era nombrado sucesor de Franco Don Juan Carlos de Borbón.

2.1. *Ley 50/1969, de 26 de abril, básica de movilización nacional*²

En el caso que nos ocupa, la regulación de la movilización nacional, debemos partir del concepto de la misma para luego situarla en el tiempo en el que se promulgó. El concepto de *movilización nacional*, según el artículo primero de la Ley 50/69, hace referencia a la afectación ordenada por el Estado de todos los recursos (humanos y materiales) que lo integran en aras a la defensa nacional.

Artículo primero. La Movilización Nacional. Todos los recursos nacionales cualquiera que sea su naturaleza, podrán ser movilizados para su empleo en las necesidades de la defensa nacional o cuando situaciones excepcionales lo exijan.

No hace falta una lectura muy profunda de este artículo para observar que la intención del legislador al delimitar de forma tan amplia la movilización nacional es, fundamentalmente, la de crear un paraguas jurídico que le ampare para resolver cualquier situación futura que supuestamente amenace la defensa nacional y, como no establece límite alguno a esas potestades que se reserva ni

¹ MONTES FERNÁNDEZ, F. J., “La Voz de Canarias Libre y el Gobierno Español”. Homenaje al Profesor Dr. Manuel Núñez Encabo, en *Anuario de Derechos Humanos* (Universidad Complutense, Madrid) Nueva época, Vol. 14 (2013) 107-125.

² BOE nº 101, de 28 abril 1969, pp. 6368 a 6370.

tampoco define qué se puede entender por agresión al Estado, deja el terreno jurídico perfectamente allanado para:

- afectar a su interés cualquier recurso (humano o material).
- impedir toda acción interna, externa, física o intelectual a la que considere amenaza para el Estado.

Teniendo en cuenta que la normativa específica sobre movilización nacional arranca con la Ley 50/1969, de 26 de abril, Básica de Movilización Nacional, resulta desconcertante, en un principio, que un régimen dictatorial como el franquista que campaba por sus fueros desde 1939, esperase treinta años para pertrecharse jurídicamente de forma tan contundente. La respuesta es materia más propia de historiadores y analistas políticos que del desarrollo de este trabajo, no obstante, y como ya he apuntado, todo acto normativo obedece al contexto sociopolítico en el que se promulgó y esta Ley 50/1969 no es una excepción.

En efecto, el poder que ostentaba la dictadura franquista desde sus comienzos le aseguraba total impunidad jurídica para “resolver” cualquier situación de amenaza. Tuvo, eso sí, el decoro de regular *el acuartelamiento de las fuerzas armadas* mediante leyes que se iban promulgando desde 1942 hasta llegar a la Ley 49/1969, de 26 de abril, por la que se prorroga la actuación de la Junta Central de Acuartelamiento (ley vecina de la 50/1969 que estamos tratando), pero la sociedad civil flotaba en un limbo jurídico en materia de defensa nacional.

La máquina del Estado tenía suficiente fuerza para controlar el sistema, o eso creyó, hasta que la sociedad española pasó a la acción contagiada por lo movimientos civiles internacionales de todo tipo: estudiantiles, laborales, de derechos humanos...y, para entonces, las circunstancias ya no eran las que propiciaron el arraigo del franquismo.

Franco envejecía y el régimen se iba debilitando con él. Las “familias” que integraban el franquismo se enfrentaban entre sí. Los medios de comunicación adquirieron un protagonismo decisivo en la sociedad española, sirviendo de hilo conductor con el exterior.

1969 fue un año crucial para España. La ola de Mayo del 68 parisino llegó con fuerza a las orillas estudiantiles españolas. El 17 de enero se produjeron graves revueltas en la Universidad de Barcelona, llegándose a asaltar el Rectorado de la misma. Pocos días después, el 24 de enero, se declaró el *estado de excepción*.

En este contexto no es extraño que el Estado promulgase la Ley 50/1969, de 26 de abril, Básica de Movilización Nacional a modo de escudo legal para

frenar futuras movilizaciones sociales. El ámbito material de la Ley está relacionado en el mismo Artículo Primero y comprende la movilización:

- de las Fuerzas Armadas.
- humana
- económica
- sanitaria
- de los medios de investigación científica y técnica
- de los transportes
- de las comunicaciones y medios de información

Sigue el texto legal definiendo su ámbito de aplicación:

*Artículo segundo. **Recursos nacionales.** Pueden ser objeto de movilización las personas y toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos, empresas, industrias, alojamientos, prestaciones personales y, en general, todos los elementos que puedan contribuir a las finalidades indicadas en el artículo primero.*

En consecuencia, podrán ser movilizadas para cualquier servicio militar o civil en las condiciones prescritas por esta Ley:

- *Las personas físicas españolas y nacionalizadas según edad y circunstancias personales.*
- *Las personas jurídicas españolas y nacionalizadas.*
- *Los bienes cuyo propietario sea español o nacionalizado.*
- *La posible utilización de personas, entidades y bienes extranjeros se fijará por disposiciones especiales.*

Se distinguen dos tipos de movilización (Artículo tercero):

Total. “(...) no tendrá más limitaciones que las impuestas por la necesidad de respetar los derechos que no resulten afectados por el acuerdo de movilización”.

Resulta complicado descifrar este párrafo, aunque quedaba de lo más condescendiente con quienes pudiesen verse afectados por una movilización total. Parcial. Atendiendo a determinados grupos humanos, bienes o ámbitos territoriales. En cuanto a quién puede acordar la movilización, el Artículo Cuarto establece:

El Consejo de Ministros mediante decreto en el que se ordenará el alcance de la misma. Si la movilización debiera de aplicarse en un territorio nacional que hubiese quedado aislado de los órganos centrales del Estado, será la máxima autoridad militar del mismo, oídas las autoridades civiles.

Los órganos que ejercerán las facultades en caso de movilización son:

*Artículo Quinto. **Órganos de la movilización.** (...) corresponden a los siguientes órganos:*

- *A la Jefatura del Estado.*
- *A la Presidencia del Gobierno.*
- *Al Consejo de Ministros.*
- *A los Ministerios y Secretaría General del Movimiento (...).*

La Junta de Defensa Nacional, en cuanto afecte a la movilización Nacional.

El Alto Estado Mayor, con la misión de coordinar la acción de los distintos Ministerios y Secretaria General del Movimiento, funcionará como organismo superior, técnico y de inspección (...).

La ejecución de las decisiones corresponderá a los Servicios de Movilización de cada uno de los Ministerios y Secretaría General del Movimiento.

Los Ministros serán los responsables de la preparación y ejecución de la movilización en sus respectivos Departamentos.

Una vez acordada la movilización, se constituirá el Servicio Central de Movilización integrado en el Alto Estado Mayor. Dentro del mismo se integrará una Junta en la que estarán representados los Servicios de Movilización. Será el Servicio Central quien asuma las funciones de:

*Artículo sexto. **Servicio de Movilización Nacional.** (...) planear, organizar, coordinar, inspeccionar y dirigir cuanto afecte a la movilización a nivel interministerial.*

Dentro de cada Ministerio y Secretaría General del Movimiento se constituirá un Servicio de Movilización con las mismas competencias que el Servicio de Movilización Nacional, pero restringidas a su ámbito ministerial (Artículo sexto). No obstante, las líneas de actuación de estos Servicios ministeriales estarán determinadas por el Servicio de Movilización Nacional perteneciente al Alto Estado Mayor (Artículo sexto *in fine*).

Huelga decir que, pese a que el decreto de movilización corresponde dictarlo al Consejo de Ministros, la autoridad civil queda relegada a una presencia puramente testimonial, puesto que es el Alto Estado Mayor, a través del Servicio de Movilización Nacional, quien controlaría, en su caso, toda la planificación y ejecución directa o indirectamente.

El procedimiento por el que se llevaría a cabo la movilización está previsto en el Artículo séptimo, y lo divide en dos fases:

Preparación:

- atribuible a los Servicios de Movilización.
- valoración permanente en tiempos de paz
- determinar posibilidades reales y potenciales de los recursos que se precisan
- establecer un Plan General de Movilización y los Parciales derivados del mismo.

Ejecución:

- puesta en práctica de las medidas previstas en los Planes Generales.

De todo ello se infiere que la Ley 50/1969 pone en marcha una movilización general del Estado ya que, en cumplimiento de la misma, todos los órganos civiles y militares afectados por ella deben realizar sus funciones preparatorias para una hipotética movilización que a nadie pueda sorprender.

Siguiendo el articulado, el Artículo octavo, *Movilización de personas*, dice así:

(...) estarán obligadas a facilitar, dentro del plazo que se fije, los datos que puedan ser útiles para su encuadramiento o actividad en las necesidades de movilización. Las Empresas estarán, asimismo, obligadas a informar sobre el personal a su servicio.

Todas las personas que se vayan a movilizar deben encuadrarse en uno de los cuatro grupos que establece el Artículo noveno. Esto es:

- Grupo primero: personal militar (militares en activo).
- Grupo segundo: personal movilizado (militares en la reserva).
- Grupo tercero: personal civil movilizado (personal civil perteneciente a empresas u organismos militarizados).
- Grupo cuarto: personal civil (los no comprendidos en los grupos anteriores).

El último apartado de este artículo relativo a la clasificación por grupos de la movilización de personas, recoge los derechos y deberes de los mismos, si bien deja a los futuros Reglamentos de los respectivos ejércitos su regulación, salvo en lo que respecta a casos de lesiones o muerte *en acto de servicio*, casos en los que prevé una compensación económica equiparable a la que estaba establecida para los miembros de las fuerzas armadas. También se anuncia la posibilidad de establecer un subsidio para ayudas familiares, si bien, en este caso, se regulará reglamentariamente.

La movilización de bienes es tajante y directa:

*Artículo doce. **Movilización de bienes.** Esta movilización podrá afectar a todos los recursos materiales que sean necesarios en las situaciones previstas en la presente Ley.*

Todas las personas físicas y jurídicas, al ser requeridas para ello, deberán declarar en el plazo que se señale, y a efectos exclusivamente de movilización los bienes que se indiquen en cada caso (...).

También, en el caso de los bienes, el legislador agrupa los bienes “movilizables” según distintas categorías (Artículo trece):

- Militares (toda entidad militar).
- Movilizados (las entidades con dirección y administración militar, intervenidas por el Estado, total o parcialmente, para la producción de bienes con destino a las fuerzas armadas).
- Militarizados (entidades con dirección y administración particular, que produzcan bienes que pudieran resultar útiles en caso de militarización).
- Civiles (las no comprendidas en los grupos anteriores).

Los servicios públicos podrán movilizarse si se consideran de interés a los fines de esta Ley.

Por si quedase algún elemento social que no pudiese ser movilizado con arreglo a lo previsto anteriormente, el Artículo catorce dice:

En caso de movilización, el Gobierno puede acordar la requisa de bienes e imponer la prestación de servicios. Su ejecución corresponderá a las autoridades que reglamentariamente se determinen y en la forma que se fije (...).

Completando este último párrafo, el Artículo quince se remite a la Ley de Expropiación Forzosa como norma de referencia para valorar la requisa de bienes.

Por último,

*Artículo diecisiete. **Desmovilización.** Tanto el Servicio Central de Movilización como los Servicios de diferentes Ministerios y Secretaría General del Movimiento estudiarán y tendrán preparados desde tiempo de paz, los Planes de Desmovilización necesarios para conseguir la adaptación rápida de las personas físicas, jurídicas y bienes movilizados a la situación de normalidad.*

Por la misma autoridad que se hubiere decretado la movilización se ordenará la desmovilización, cuando cesen las causas que la ocasionaron.

La Ley 50/1969 concluye con tres Disposiciones Finales, de las que destacamos la Segunda:

Normas especiales regularán la movilización femenina en los casos que proceda, a tenor de lo establecido en la presente Ley.

Teniendo en cuenta que llevamos hablando de movilización de **personas** varias páginas, resulta sorprendente que, al terminar la lectura de esta “joya legal”, el legislador enriquezca su aportación con una referencia a otra categoría de seres no tratados. Ahora sí queda completado el conjunto de entes movilizables: personas físicas, jurídicas, bienes y lo femenino.

2.2. Decreto 2059/1969, de 16 de agosto, por el que se estructura el servicio de movilización nacional³

Meses después de la promulgación de la Ley 50/1969, de 26 de abril, que acabamos de resumir, se promulgó el **Decreto 2059/1969, de 16 de agosto, por el que se estructura el Servicio de Movilización Nacional.**

Si la Ley 50/69 crea los cimientos legales del intervencionismo del Estado en todos los recursos humanos y materiales, el Decreto 2059/69 define y distribuye las atribuciones precisas a los órganos que deben hacer efectiva la Ley.

Siguiendo el espíritu del texto 50/69, la movilización nacional no era solamente una prevención, sino que debía ponerse en marcha ya y estar operativa para poder ser efectiva en cualquier momento. De ahí la importancia del Decreto que nos ocupa.

³ BOE nº 233, de 29 septiembre 1969, pp. 15232 y 15233.

El texto articulado consta de una breve introducción en la que se justifica su contenido al amparo del Artículo sexto de la Ley 50/69 que, como hemos reproducido anteriormente, crea el Servicio Central de Movilización como máxima autoridad de la movilización, integrándolo en el Alto Estado Mayor, así como de 15 artículos en los que se especifican la estructura, composición y funciones del resto de organismos que, a partir de ese momento, integrarían la movilización nacional y que vamos a esquematizar para facilitar el análisis del decreto.

La movilización nacional tiene como órgano supremo el **Servicio Central de Movilización**, inserto en el Alto Estado Mayor, quien coordina a los Servicios de Movilización de los ministerios y de la Secretaría General del Movimiento (Artículo primero).

Las **funciones** del Servicio Central de Movilización, previstas en el Artículo segundo del decreto, son:

- Planear
- Organizar
- Coordinar
- Inspeccionar
- Dirigir

Estructurar las líneas generales de la movilización. La **composición** de dicho Servicio Central, según el Artículo tercero y siguientes, es:

- La **Jefatura**: atribuida al General jefe del Alto Estado Mayor, si bien podrá delegar funciones a un Oficial General con destino en el Alto Estado Mayor (Artículo cuarto).

- La **Junta Interministerial**: órgano asesor y consultivo de la Jefatura del Servicio (Artículo quinto).

Está presidida por el General segundo Jefe del Alto Estado Mayor. A ella pertenecen una serie de Vocales (Jefes de los Servicios de Movilización Interministeriales y Secretaría General del Movimiento; Jefes de las Secciones del Alto Estado Mayor; Jefe del Departamento de Movilización del Servicio Central; y el Subdirector General de Protección Civil). Actuará como Secretario un Jefe del Departamento de Movilización del Servicio Central.

Funcionaba a través de Reuniones Plenarias, con todos los vocales o Reuniones a las que debían acudir vocales concretos. En ambos casos podían

acudir Colaboradores de vocales que por su preparación y/o experiencia resultasen necesarios.

El Departamento de Movilización: organismo técnico encargado de elaborar los planes de movilización a nivel interministerial, así como determinar la distribución de recursos y coordinar la acción de los Servicios de Movilización de los ministerios y de la Secretaría General del Movimiento (Artículo sexto).

A la cabeza del mismo se encuentra un Oficial General designado por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Alto Estado Mayor que dirige a una serie de funcionarios civiles y/o militares que pueden tener carácter permanente o temporal, todos ellos igualmente designados por la Presidencia del Gobierno a propuesta del máximo órgano militar. Regulado años después por la Orden de Presidencia de Gobierno de 19 de octubre de 1972⁴ que analizaremos más adelante.

Las **Comisiones de valoración**: fijadas por la Ley de Expropiación Forzosa (Artículo séptimo).

Hasta aquí el Decreto 2059/69 regula el Servicio Central de Movilización. A partir del Artículo octavo se centra en los **Servicios de Movilización Ministeriales** y el de la **Secretaría General del Movimiento**, brazos ejecutores de la movilización en el ámbito ministerial.

Estos Servicios de Movilización Ministerial, dependientes del Servicio Central de Movilización, estarán formados por:

- Jefe del Servicio. Nombrado por su respectivo ministro. En el caso de los ministerios militares dicha jefatura ostentará el rango de Oficial General (Artículo décimo).

- La Comisión Ministerial. Órgano asesor (Artículo undécimo).

- El Departamento de Movilización. Órgano técnico (Artículo duodécimo).

Todos estos cargos ministeriales afectos a la movilización serán nombrados por los respectivos ministros. Así mismo, cada ministerio nombrará delegados territoriales con distintos ámbitos (provinciales, comarcales...etc.) (Artículo decimotercero).

⁴ BOE nº 255, de 24 octubre 1972, pp. 18905 y 18906

Por si algo podía escaparse al legislador, el Decreto 2059/69 concluye:

Artículo decimoquinto- Se faculta a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta del Alto Estado Mayor y de los respectivos Ministerios, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Estas dos normas que acabamos de reproducir de forma esquemática, pusieron los pilares sobre los que se sustentó la movilización nacional en unos momentos políticos bastante críticos para el régimen franquista. A partir de entonces la movilización ya era una realidad *de facto* puesto que, aunque no se hubiera decretado jurídicamente, toda la estructura del Estado se ponía en marcha para prepararla y tenerla al día y toda esa maquinaria se había puesto en manos militares.

El enemigo del Estado no era ya la confabulación judeo-masónica exterior que tanto preocupaba a Franco en sus primeras décadas de mandato, sino, como ya hemos comentado, los movimientos sociales internos de todo tipo y la importancia que los medios de comunicación social adquirirían en ese contexto social.

En 1972 se vivieron jornadas de tensión en medios estudiantiles universitarios⁵. En marzo hubo tres obreros muertos en duros enfrentamientos entre obreros y fuerzas del orden público y así continuó todo el año, incluidas algunas huelgas importantes como la de Vigo en septiembre.

2.3. Orden de 7 de julio de 1972 por la que se determina la consideración de entidad esencial a efectos de la movilización nacional⁶

La Ley 50/69 y el Decreto 2059/69 dejaban estructurada la movilización en lo que a organismos oficiales se refería, pero quedaban fuera entidades que, por su importancia social, podían afectar a la estabilidad del Estado. Por ello y al amparo del Artículo decimoquinto del Decreto 2059/69 que acabamos de reproducir literalmente, se promulgó la **Orden de Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1972 por la que se determina la consideración de entidad esencial a efectos de la Movilización Nacional**.

En dicha Orden se dispone, a propuesta del Alto Estado Mayor, que el Servicio Central de Movilización podrá determinar el carácter de *entidad*

⁵ MARTÍNEZ RUIZ, E.; MAQUEDA, C., y DIEGO, E. de, *Atlas histórico de España II*, Istmo, Madrid, 1999, p. 191.

⁶ BOE nº 165, de 11 julio 1972, p. 12486.

esencial de cualquier persona jurídica, pública o privada, cuya actividad (...) *sea considerada imprescindible para el normal desenvolvimiento de la vida nacional* (...) (Artículos primero y segundo).

El efecto que esa calificación de *entidad esencial* implica es la de quedar integrado en la estructura activa de los servicios de movilización previstos en el Decreto 2059/69, teniendo que establecer una *unidad de movilización* cuya misión “(...) *se determinará por el Servicio de Movilización del Ministerio correspondiente*” (Artículo tercero).

En caso de movilización el personal de dicha *entidad esencial* tendrá la consideración de personal militarizado (Artículo cuarto y último). La urdimbre tejida para la organización de una movilización nacional, sigue completándose mediante disposiciones legales para alcanzar todos los estamentos públicos y privados.

2.4. *Orden de 19 de octubre de 1972 por la que se estructura el departamento del servicio nacional de movilización*⁷

Una nueva **Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1972 por la que se estructura el Departamento del Servicio Central de Movilización**, concluye la regularización de los organismos que componen el Servicio Central de Movilización.

Este texto consta de una breve introducción y once artículos.

El papel fundamental que juega el Departamento del Servicio Central en la movilización nacional es evidente, puesto que se trata del organismo que sale del ámbito estrictamente militar que hasta ahora habíamos desarrollado para adentrar sus tentáculos en lo puramente civil.

Vamos a resumir esta disposición, resaltando únicamente aquellos artículos que puedan afectar al objeto de este trabajo.

En principio, el Departamento del Servicio Central de Movilización es el encargado de la elaboración del Reglamento de Movilización.

- **La Jefatura.** Desempeñada por el Oficial General designado por el Presidente del Gobierno a propuesta del General del Alto Estado Mayor (Artículo primero).

⁷ BOE nº 255, de 24 octubre 1972, pp. 18905 y 18906.

- **La Dirección Central de Estudios y Planes.** Competente para preparar los Planes de Defensa y sus necesidades, recabar datos de los Servicios de Movilización ministeriales, custodiar y actualizar los datos necesarios para hacer efectivos los Planes de Movilización y centralizar los trabajos de elaboración del proyecto de Reglamento (Artículo segundo).

- **Las Direcciones de Movilización Sectorial.** La norma distingue los siguientes sectores en caso de movilización (Artículo tercero):

- Fuerzas Armadas

- Humano.
- Económico. Con tres subsectores: alimentario, industrial y financiero.
- Sanitario.
- Medios de investigación científica y tecnológica.
- Comunicaciones y medios de información, también divididos en esos dos Subsectores.

Habrà una Dirección por sector y estará encabezada por un Jefe con categoría de Teniente Coronel o Capitán de Corbeta.

- **La Asesoría de los Servicios de Movilización Ministeriales.** Encargada de coordinar la acción del Departamento. Encabezada por jefes de los tres Ejércitos (Artículo cuarto).

- **La Junta de Jefes de Departamento de los Servicios de Movilización Ministerial.** Órgano asesor y consultivo, presidido por el Jefe del Departamento del Servicio Central (Artículo quinto).

- **Las Comisiones de Trabajo Interministerial.** Cada sector y subsector previsto en el Artículo tercero, tendrá su propia Comisión de Trabajo cuya misión será:

- Estudiar y redactar las normas de funcionamiento propio;
- estudiar la actualización de legislaciones del sector;
- estudiar e informar sobre la calificación de *entidades esenciales* de determinados organismos que conforman el sector; y
- cooperar con el Departamento del Servicio Central en la confección de Planes de Movilización (Artículo séptimo).

Por último, la Orden que nos ocupa concluye su articulado diciendo:

Artículo Undécimo. Hasta la publicación y entrada en vigor del Reglamento de Movilización Nacional, el Servicio Central llevará a cabo su misión de dirección y coordinación interministerial por medio de Directivas (...).

Hecho este prolijo repaso a la normativa por la que se instauró la *Movilización Nacional* como institución del Estado, entramos ya en el aspecto jurídico de la misma referido al sector de los medios de información.

2.5. Orden de 31 de enero de 1973 por la que se establece el Servicio de Movilización del Ministerio de Información y Turismo (MIT)⁸

La **Orden de 31 de enero de 1973 por la que se establece el Servicio de Movilización del Ministerio de Información y Turismo** da cumplimiento al mandato legal mediante cuatro artículos en los que se configura el Servicio de Movilización de este Ministerio.

La estructura de este Servicio es la siguiente (Artículo 1º):

- **Jefatura del Servicio.** La ostentará el Secretario General Técnico del Departamento del Servicio Central de Movilización del Estado Mayor.

- **Comisión Ministerial.** Órgano asesor compuesto por:

- Presidente. El Jefe del Servicio de Movilización (Militar).
- Vicepresidente. El Jefe del Departamento de Movilización Ministerial.
- Vocales. Representantes de la Subsecretaría del Ministerio y de las Direcciones Generales de Prensa, Cultura Popular, Radiodifusión y Televisión, Promoción del Turismo, Empresas y Actividades Turísticas y Espectáculos.
- Secretario. Funcionario del Departamento de Movilización.

- **Departamento de Movilización.** Órgano técnico cuya jefatura la ostenta el Vicesecretario General Técnico del Ministerio.

Sus competencias son las siguientes:

- Dictar normas de funcionamiento del Servicio para la obtención, elaboración y archivo de datos.
- Señalar prioridades en recogida de datos.

⁸ BOE nº 46, de 22 febrero 1973, p. 3491.

- Organizar y mantener actualizado los archivos de recursos movilizables del Ministerio.
- Determinar la misión de las *entidades esenciales* que puedan calificarse como tales en su ámbito.

- **Oficinas Provinciales de Movilización.** Se constituirán en cada Delegación Provincial del Ministerio.

Su jefatura es atribuida al Delegado Provincial del Ministerio. Tiene las mismas funciones de elaboración de datos y archivo de los mismos, así como ejecutar la movilización pero circunscritas al ámbito provincial.

- **Asesor Técnico de Movilización.** Designado por el Alto Estado Mayor entre los designados por la Presidencia del Gobierno en el Departamento del Servicio Central de Movilización.

El Artículo 2º establece:

(...) el Servicio de Movilización del Ministerio dependerá del Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor.

Y, el Artículo 3º, confiere al Jefe del Servicio (militar) la facultad de *dictar cuantas circulares e instrucciones requiera el desarrollo de la presente Orden.*

No acaba aquí la constitución de nuevos subsectores, delegados, subdelegados, comisiones y subcomisiones a fin de articular la red de movilización nacional.

2.6. Orden de 17 de septiembre de 1974 por la que se regula la coordinación entre los órganos periféricos del Servicio de Movilización Nacional⁹

En efecto, la **Orden de Presidencia de Gobierno de 17 de septiembre de 1974 por la que se regula la coordinación entre Órganos periféricos del Servicio de Movilización Nacional** sigue extendiendo los tentáculos de la movilización a ámbitos civiles, sindicales y territoriales no contemplados con anterioridad.

Esta nueva disposición consta de ocho normas encabezadas por la siguiente presentación:

⁹ BOE nº 225, de 19 septiembre 1974, pp.19245 y 19246.

La Ley Básica de Movilización Nacional número 50/1969, de 26 de abril, dispone en su artículo 6º la constitución del Servicio Central de Movilización en el Alto Estado Mayor y de los Servicios de Movilización de todos los Ministerios y Secretaría General del Movimiento; y en su disposición final segunda dispone que normas especiales regularán la movilización femenina en los casos que proceda, a tenor de lo dispuesto en dicha Ley.

De otra parte, en ella no se citaba expresamente a la Organización Sindical, por estar integrada en aquella fecha en la Secretaría General del Movimiento; como en la actualidad dicha Organización Sindical no forma parte ya de la citada Secretaría General, ni de ningún Ministerio, es necesario que no quede marginada de las previsiones de la movilización nacional en orden a su posible cooperación en la satisfacción de las necesidades de la defensa nacional.

El Decreto 2059/1969, de 16 de agosto, que estructuró el Servicio de Movilización Nacional, dispone en su artículo 13 que por cada uno de los Servicios de Movilización Ministeriales se nombrarán las Delegaciones Regionales, Provinciales o Comarcales que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus misiones dentro de las directrices generales del Servicio Central.

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1972, que estructuró el Departamento del Servicio Central de Movilización, en su norma 3ª, constituyó los Sectores y Subsectores de Movilización.

Resulta necesario ahora regular la coordinación entre los órganos periféricos en consonancia con sus misiones y constituir los órganos adecuados para promover y coordinar los trabajos de obtención, elaboración y archivo de datos y recursos movilizables.

La norma primera de esta Orden crea, dentro del Sector Humano determinado por la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1972, los siguientes Subsectores:

- Personal Reservista.
- Personal afecto a Defensa Civil.
- Personal Femenino.
- Personal Juvenil.

La norma segunda atribuye al:

- Servicio de Movilización del Ministerio del Ejército la coordinación del Sector Humano.
- Servicio de Movilización del Ministerio de Planificación y Desarrollo la coordinación del Sector Económico.
- Servicio de Movilización del Ministerio de Gobernación la coordinación de los Sectores de Transportes, Comunicaciones e Información.

El resto de las normas de esta Orden hacen referencia a la creación de diversos órganos de coordinación territorial.

2.7. Orden del Ministerio de Cultura de 24 de enero de 1978 por la que se establece el Servicio de Movilización del Ministerio de Cultura¹⁰

Tras los avatares políticos que sucedieron al morir Franco, la Administración del Estado se va reestructurando. El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, creó el Ministerio de Cultura, suprimiéndose el MIT.

La **Orden del Ministerio de Cultura de 24 de marzo de 1978 por la que se establece el Servicio de Movilización del Ministerio de Cultura** adapta a esta nueva institución ministerial la normativa relativa a la movilización nacional, con los mismos criterios que hemos ido recogiendo en dicha materia.

Por último, todas estas disposiciones quedarán derogadas por el apartado 3 de la Disposición Derogatoria de la Constitución de 1978.

III. EL DESARROLLO APLICADO A TVE Y RNE

Además de las disposiciones ya citadas, el primer documento sobre la movilización relacionado con la entonces Dirección General de Radiodifusión y Televisión, organismo en el que se encuadraba RNE y TVE hasta la aprobación de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión¹¹, es del 24 de enero de 1973 por el que el Director General de Radiodifusión y Televisión (DGRTV) escribe al Secretario General Técnico (SGT) del Ministerio de Información y Turismo (MIT), solicitándole *la condición de entidad esencial tanto para Radio Nacional de España (RNE) como para Televisión Española (TVE) por considerar la continuidad de su funcionamiento como imprescindible para el normal desenvolvimiento de la vida nacional*¹².

¹⁰ BOE nº 28, de 2 febrero 1978, p. 2579.

¹¹ BOE nº 11, de 12 enero 1980, pp. 844 a 848.

¹² Escrito de Adolfo Suárez, a la sazón DGRTV al Secretario General Técnico del MIT de 24 enero de 1973.

El 2 de marzo de 1973 se solicita representante de la DGRTV para la Comisión Ministerial de Movilización, que se constituyó el 16 de marzo, a las 11 horas, en la sala de juntas de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Información y Turismo, por mandato de la Orden de 31 de enero de 1973, ya citada¹³. En la reunión se acordó que cada organismo redacte un proyecto con los recursos que se estimen convenientes, con el mayor número de detalles posible¹⁴.

El 24 de abril de 1975 el DGRTV nombró a D. Gabriel de Vicente Martín, como jefe de la Unidad de movilización tras la creación en el mismo documento de dicha unidad dependiente del Gerente de RTVE ya Servicio Público Centralizado por Decreto 2509 de 11 de octubre de 1973¹⁵.

En diciembre de 1974, el Director General de Radiodifusión y Televisión (Jesús Sancho Rof), escribe al Ministro de Información y Turismo (León Herrera y Esteban), tras la reunión mantenida por el Subdirector General de Radiodifusión y Televisión (Luis Ezcurra) con el Secretario General de Correos y Telecomunicaciones (Isidro Pérez Benito) *sobre las posibilidades y conveniencias de establecer el plan de militarización del servicio público centralizado “Radiotelevisión Española”, RTVE, dentro del marco de las disposiciones vigentes en materia de Defensa Nacional.*

La calificación de RTVE como entidad esencial a efectos de movilización puede permitirnos, de una parte, su inmediata utilización en caso emergencia nacional o de grave conflicto interno en perjuicio de la prestación del servicio público y, de otra, la posibilidad de formar en nuestras instalaciones a soldados y clases de transmisiones que en su día pudieran prestar servicio cubriendo posibles eventualidades a la vez que se sitúa en excelente posición para acceder una vez licenciados, a puestos de trabajo en las plantillas de RTVE en régimen de concurso oposición libre. A estos efectos, la orientación de la antigua Escuela Oficial de Radio y Televisión hacia la formación profesional - proyecto que ya conoce el subsecretario del departamento - puede ser de gran utilidad para el Ejército y para RTVE.

En la conversación surgió la comparación del servicio prestado por Radiotelevisión Española con los correspondientes a otros organismos y

¹³ Nota del Jefe del Servicio de Movilización Ministerial al Ilmo. DGRTV de 2 de marzo de 1973.

¹⁴ Nota del SGT. A ningún destinatario, aunque se supone, pero no lo indica, es al DGRTV, de 27 de marzo de 1973.

¹⁵ BOE nº 246, de 13 de octubre de 1973, p. 19814.

entidades declaradas ya o a punto de ser calificadas entidades esenciales (Correos y Telégrafos, Telefónica, Metros y Empresas Municipales de Transporte de Madrid y Barcelona, RENFE, Aeropuertos Nacionales, CAMPSA, CEPSA, etc.), llegándose a la conclusión de que si en tiempos de normalidad la radiodifusión y la televisión puede ser menos esenciales que algunos de estos servicios, en caso de emergencia nacional aquellos adquieren una notable dimensión de valor incalculable.

Bien conocemos que la militarización no es un hecho que pueda ni deba prodigarse pero su sola posibilidad y la consiguiente aplicación del Código de Justicia Militar puede ser un definitivo argumento de disuasión para quienes desde dentro de la casa intenten perturbar su normalidad.

La pretensión de que RTVE sea susceptible de militarización es ya vieja y data de hace unos cinco años, demorándose una y otra vez a la espera de la promulgación de diversas disposiciones. Al fin, la orden del 31 de enero de 1973 creó el Servicio de Movilización del Ministerio de Información y Turismo organizándose poco después la Comisión ministerial que, presidida por la Secretaría General Técnica, debía desarrollar los preceptos de la Orden.

El propio Director General de Radiodifusión y Televisión emitió, en junio del mismo año, un amplio informe y solicitud de la declaración de entidad esencial a Radio Nacional de España y Televisión Española en razón de la naturaleza jurídica de estos medios, de sus funciones, instalaciones, personal y, sobre todo, de su importante significado en la vida pública nacional y en la de las familias españolas. Pero este informe fue retenido en la Comisión. Una nueva referencia del tema apareció el 16 de octubre 1974, fecha ya muy reciente, por lo que la Secretaría General Técnica solicitó de la Dirección General una rectificación del informe, habida cuenta los cambios sufridos en su configuración como consecuencia del Decreto que creó el Servicio Público Centralizado RTVE. Este informe está pendiente de modificación por este Centro directivo pero me temo que, una vez reexpedido de nuevo a la comisión, se anuncie un nuevo compás de espera.

Al tratar de este procedimiento, llamémosle normal, los señores Pérez Beneyto y Ezcurra se inclinan por la vía rápida en forma de carta tuya al Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor, Jefe del Servicio Nacional de Movilización.

Si estás de acuerdo con esta propuesta, que hago mía, los pasos a dar serían los siguientes:

1) Carta tuya al Jefe del Alto Estado Mayor, Jefe del Servicio Nacional de Movilización, para que, en virtud de la peculiar naturaleza y de la importancia de su actividad en relación con la Defensa Nacional, el Servicio Público Centralizado “Radiotelevisión Española”, RTVE, encuadrado orgánica y funcionalmente en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, sea considerada entidad esencial.

2) Una vez RTVE sea considerada entidad esencial, el Servicio de Movilización del Sector de Comunicaciones y Medios de Información elaborará el Plan de Militarización de RTVE en una o dos semanas (Pérez Beneyto se ha prestado a colaborar en la redacción del proyecto).

3) Elaborado el Plan y creada la Oficina de Movilización podrá ser ofrecido a los Regimientos de Transmisiones de El Pardo y Prado del Rey la posibilidad de que sus soldados puedan aprender las profesiones relacionadas con la radiodifusión y televisión y realizar prácticas en los servicios de RTVE, aprendizaje y prácticas que serán considerados mérito para el ingreso en sus plantillas una vez y licenciados.

Te acompaño borrador de carta dirigida al Teniente General Jefe del AEM”¹⁶.

Y hasta aquí el texto de la nota que hemos considerado de interés reproducir en todos sus aspectos.

Digamos que para bien o para mal, casi nada de lo que aquí se dice relacionado con los soldados se llevó a cabo, ni en la Escuela, ni en el posterior Instituto Oficial de Radio y Televisión, aunque durante gran parte del franquismo fue muy frecuente la colaboración entre las Fuerzas Armadas y RTVE con cursos de formación con profesores de uno y otro organismos, más desde RTVE hacia las FFAA.

De la carta del Ministro al Teniente General Carlos Fernández Vallespín, jefe del AEM, entresacamos el siguiente párrafo:

esta idea (posible militarización) la viene acariciando el Ministerio desde que, hace algunos años, se produjeron en Televisión Española

¹⁶ Carta del Director General Jesús Sancho Rof al Ministro de Información y Turismo León Herrera y Esteban, con fecha 27 de diciembre de 1974.

*algunas perturbaciones laborales que afortunadamente no trascendieron. También fue descubierta una célula marxista que había conseguido imponer su criterio sobre alguna parte del personal, un personal que alcanza para las dos redes (TVE y RNE) una cifra superior a 5000 empleados fijos, a los que habría que añadir gran cantidad de eventuales y colaboradores. Estamos convencidos de que la sola posibilidad de una militarización del personal puede constituir un eficaz instrumento de disuasión contra cualquier idea perturbadora*¹⁷.

Dos días después el TGJ del AEM responde por carta al Ministro afirmando que ha pasado el tema con el que está de acuerdo al departamento para su estudio¹⁸.

El 21 de enero del mismo año, el Secretario General Técnico del MIT, Francisco Sanabria Martín, escribe al DGRTV diciendo que desde el 17 de marzo de 1973 que se constituyó la Comisión Ministerial en el MIT *ha tenido una vida lánguida y de casi total inoperancia y que desea darle un nuevo estímulo*¹⁹.

El DG de RTV, envía un escrito interno a los Directores Gerente de RTVE, de RNE y de TVE comunicándoles que el nuevo representante de RTVE en la Comisión será Gabriel Vicente Martín bajo la dependencia del Director Gerente de RTVE²⁰.

¹⁷ Carta del Ministro de I. y T. al Teniente General Jefe del AEM, Carlos Fernández Vallespín, con fecha 8 de enero.

¹⁸ Carta del Teniente General Jefe del AEM, Carlos Fernández Vallespín, con fecha 10 de enero al Ministro de I. y T.

¹⁹ Carta del SGT del MIT al DGRTV, de 21 de enero de 1975.

²⁰ Escrito de 24 de abril a los 3 directores citados del DGRTV.

